



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 170 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 JUN 2022

VISTOS: El Oficio N° 776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA GLADYS MASÍAS ATARAMA** contra la la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021; y el Informe N° 241-2022/GRP-460000 de fecha 28 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021, **JULIA GLADYS MASÍAS ATARAMA**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y pago de la asignación económica por tiempo de servicio, ya que según refiere en abril del 2020 cumplió 25 años de tiempo de servicio en el magisterio, sin que a la fecha se le haya cumplido con asignarse las dos (02) remuneraciones íntegras mensuales;

Que, con escrito que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 02007 - DREP PIURA de fecha 14 de enero de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021;

Que, con Oficio N° 776-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogiéndose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, a fojas 07 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 00262-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 24 de enero de 2022, referente a la administrada, mediante el cual se aprecia que fue nombrada a partir del 01 de abril de 1995 mediante Resolución Directoral Regional N° 436-1995, con régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, con un tiempo de servicio oficial de 26 años, 09 meses y 25 días;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada solicita el reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido veinte cinco (25) años de servicios, calculada al mes de abril de 2020, fecha en la que cumplió 25 años de servicio efectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, por lo tanto la controversia a dilucidar es si le corresponde o no el beneficio solicitado, debiendo determinar si a la fecha de abril de 2020 la administrada ha cumplido con 25 años de servicio;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 170 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 09 JUN 2022

Que, el artículo 43 de la Ley N° 24029, Ley de Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y en la Primera Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED señalaban: "Para los Profesores o Licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones". Sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que fuera publicadas el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, establece que puede expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero por razones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad;

Que, siendo así, podemos señalar que con la entrada en vigencia de la ley de la Reforma Magisterial quedaron sin efecto las disposiciones que permitían a los profesores acumular a su tiempo de servicios los años de estudios de formación profesional;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial - Asignación Por Tiempo de Servicio señala: "El profesor tiene derecho a: a) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios. b) una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicios"

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la referida ley dispone: **CÁLCULO DE LA ASIGNACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS** "Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley 24029 y de la Ley 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servicios personales";

Que, por su parte el artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que el derecho de los profesores a recibir la asignación por tiempo de servicios de la siguiente manera: "134.1. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios. 134.2. El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución **en el mes en que el profesor cumpla los 25 ó 30 años de servicios de acuerdo al Informe Escalafonario.** 134.3. Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales (...);

Que, en el punto 2.18 del Informe Técnico N° 1029-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2016, el Tribunal de Servicio Civil señala que de acuerdo al marco normativo de la Ley de Reforma Magisterial la asignación por tiempo de servicios solo se otorga por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado, es decir, por servicios prestados de **manera real y efectiva durante los periodos que señala la norma;**

Que, teniendo en cuenta que la administrada se ubica en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; se ha contabilizado y verificado que ha cumplido sus 25 años de servicios el día 01 de abril de 2020 (computado desde el 01 de abril de 1995, fecha en que fue nombrada), en ese sentido al haber presentado su solicitud el día



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **170** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **09 JUN 2022**

03 de febrero de 2021, ésta ha cumplido con los años de servicio establecidos, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley en mención y el artículo 134.1 de su reglamento;

Que, por tanto, el Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021, presentado por la administrada, deviene en **FUNDADO**, debiendo disponer a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer a la administrada la asignación por cumplir 25 años de servicio, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 “Ley de Bases de Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIA GLADYS MASÍAS ATARAMA** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Hoja de Registro y Control N° 02629-2021- DREP PIURA de fecha 03 de febrero de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación Piura reconocer a **JULIA GLADYS MASÍAS ATARAMA** la asignación por tiempo de servicios en el mes en que se cumplió 25 años de servicios (abril de 2020), conforme lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **JULIA GLADYS MASÍAS ATARAMA** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Huancavelica N° 280, cuarto piso – oficina 406 – distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYA C.
Gerente Regional